

## Tipo de expediente:

Recurso de Revision

## Ponencia:

**Gerardo Javier Corral Moreno**  
Comisionado Suplente del ITAIPBC

## Sujeto Obligado:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

## Folio:

REV/14/2018

**Fecha**  
de presentación:

19/ene/18

**Fecha**  
de la Sesión de Pleno en la que  
se aprobó la resolución:

02/mayo/18



### Motivo de la Inconformidad:

La declaración de incompetencia del sujeto obligado



### Respuesta del Sujeto Obligado:

El sujeto obligado al otorgar respuesta se declaró incompetente, de acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y redirecciona al particular hacia la Secretaría de Protección al Medio Ambiente del Estado.

## Resolución:

Este Órgano Garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la parte recurrente la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la incompetencia de la Secretaría General de Gobierno respecto de la información solicitada a través de la solicitud de acceso a la información pública número **00021718**.

## Votación:

UNÁNIME

## Fundamentación:

Artículo 69, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 78, apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 95, 97, fracción IV, 102 y 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 3, 29, 32, 35, y 36 del Reglamento para la Suscripción de las Denuncias, Interpuestas ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables.

## Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/14/2018

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARIA GENERAL DE  
GOBIERNO

**COMISIONADO PONENTE:**

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 02 de mayo de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/14/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 11 de enero del 2018, solicitó al sujeto obligado, **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO** mediante el portal de internet lo siguiente:

*"En base al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosa, atenta y pacíficamente solicito a través de este medio lo siguiente:*

*1.- Derivado de lo dispuesto por el artículo 40, fracción V del Decreto del Poder Ejecutivo mediante el cual se emitió el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se requiere copias simples del estado actual que guardan todos los Centros de Verificación Vehicular del Estado, específicamente la información relativa al funcionamiento de sus herramientas de medición;*

*2.- Se solicita copia simple de los registros de las auditorías de calibración de los equipos analizadores de gases y opacímetros de todos los Centros de Verificación Vehicular del Estado que funcionan a la fecha de la presente solicitud de información. Véase la fracción V del artículo 40 del Decreto del Poder Ejecutivo mediante el cual se emitió el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California 2017;*

*3.- Se requiere copias simples de las bitácoras foliadas y actualizadas de las operaciones generales de los Centros de Verificación Vehicular y el mantenimiento de los equipos analizados. Véase la fracción VI del artículo 40 del Decreto del Poder Ejecutivo mediante el cual se emitió el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California 2017;*

*4.- Se requiere copia simple de los reportes mensuales de todo el año 2017 de las verificaciones efectuadas a todos los Centros de Verificación del Estado. Véase fracción X del artículo 40 del Decreto del Poder Ejecutivo mediante el cual se emitió el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California 2017. Agradezco de antemano sus atenciones y pronta respuesta." (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00021718**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 12 de enero de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, la cual consistió en una incompetencia del sujeto obligado,.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada, en fecha 19 de enero de 2018, presentó por vía electrónica, a través del correo electrónico autorizado por este instituto, recurso de revisión con motivo de la **declaración de incompetencia del sujeto obligado.**

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 22 de enero de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/014/2018**; requiriéndosele al sujeto obligado, Secretaria General de Gobierno que dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica a través del correo electrónico de este Instituto, en fecha 06 de febrero del 2018.

En esa misma fecha se tuvo al sujeto obligado proporcionado información, así como contestando en tiempo y forma el recurso, ofreciendo las pruebas que estimo convenientes.

**VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 13 de marzo de 2018, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso

no encuadra en las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"En base al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosa, atenta y pacíficamente solicito a través de este medio lo siguiente:*

*1.- Derivado de lo dispuesto por el artículo 40, fracción V del Decreto del Poder Ejecutivo mediante el cual se emitió el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se requiere copias simples del estado actual que guardan todos los Centros de Verificación Vehicular del Estado, específicamente la información relativa al funcionamiento de sus herramientas de medición;*

*2.- Se solicita copia simple de los registros de las auditorías de calibración de los equipos analizadores de gases y opacímetros de todos los Centros de Verificación Vehicular del Estado que funcionan a la fecha de la presente solicitud de información. Véase la fracción V del artículo 40 del Decreto del Poder Ejecutivo mediante el cual se emitió el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California 2017;*

*3.- Se requiere copias simples de las bitácoras foliadas y actualizadas de las operaciones generales de los Centros de Verificación Vehicular y el mantenimiento de los equipos analizados. Véase la fracción VI del artículo 40 del Decreto del Poder Ejecutivo mediante el cual se emitió el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California 2017;*

*4.- Se requiere copia simple de los reportes mensuales de todo el año 2017 de las verificaciones efectuadas a todos los Centros de Verificación del Estado. Véase fracción X del artículo 40 del Decreto del Poder Ejecutivo mediante el cual se emitió el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California 2017. Agradezco de antemano sus atenciones y pronta respuesta." (sic)*

De igual forma, debe señalarse la respuesta a la solicitud, por parte del sujeto obligado que a la letra versa:

*" En atención a su solicitud y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, se hace de su*



**conocimiento que esta secretaria no es competente para brindarle información en relación a Centros de Verificación Vehicular. Motivo por el cual se le invita a que presente nuevamente su solicitud dirigiéndola a la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado.**

*Sin otro particular le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle."*

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, medularmente lo siguiente:

*" No obstante a que el Sujeto Obligado aduce ser incompetente para resolver la solicitud de información realizada, el propio artículo 19 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California advierte que es atribución de la Secretaria General " Expedir Permisos y Concesiones, previo Acuerdo del Gobernador, que no estén asignados a otras Dependencias del Ejecutivo y tal y como se advierte, la solicitud fue realizada en base a lo previsto en el Decreto que emite el Programa de Verificación Vehicular para el Estado de Baja California. Luego entonces, si el sistema de verificación vehicular se otorgó mediante concesiones, la secretaria General de Gobierno sí es competente para resolver de esta solicitud, pues el programa referido fue decretado por el propio Gobernador del Estado y, como ya se ha dicho, se rige a través de concesiones " (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado al dar **contestación** al presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

*"...Del DECRETO DEL EJECUTIVO mediante el cual se emite el PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA 2017" publicado el 07 de enero de 2017 en el Periódico Oficial del Estado, en los CONSIDERANDOS NOVENO Y DECIMO, capitulo de definiciones y en los artículos 28,32, 33,38 y 40 fracciones I, VI, IX, X y XV, se advierte que el Gobernador del Estado designo a la Secretaría de Protección al Ambiente para que entre otras cosas:*

- *Acreditara a los centros de verificación vehicular*
- *Expidiera los anexos al programa de verificación.*
- *Registrará y certificara a los proveedores de los centro, de acuerdo a los lineamientos que la misma emita.*
- *Realizara visitas de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de la ley*
- *Recibiera las grabaciones en video digital de las verificaciones, las bitácoras foliadas y actualizadas y actualizadas de la documentación del centro, los reportes semanales donde se consigue el resultado y soporte de la documentación oficial, los reportes mensuales desagregados por holograma y constancia técnica de verificación.*

*De igual forma, en el Decreto de fecha 22 de Enero de 2010 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Gobernador del Estado estableció de manera específica que la Secretaría de Protección al Medio Ambiente es la facultada*

*para prevenir, regular y controlar la contaminación a la atmosfera generada por fuentes móviles que no sean Competencia Federal; Además instruyó a dicha Secretaria para que emitiera las bases y diera seguimiento al procedimiento para determinar los términos y condiciones a que se sujetarían los títulos de concesión, a efecto de instalar y operar los centros de verificación vehicular a cargo de los participantes.*

...

Precisados los extremos de la controversia es dable mencionar, que el estudio del presente asunto habrá de consistir, en si con motivo de la **declaración de incompetencia del sujeto obligado** fue transgredido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Partiendo de este punto y atento a la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, este Órgano Garante, estima pertinente hacer un estudio de la normatividad que regula las funciones, facultades y competencias del sujeto obligado, a fin de determinar el ente competente que genere, posea o administre la información solicitada, por lo que se procede a citar el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el cual enlista los asuntos a cargo de la Secretaria General de Gobierno:

**“ARTICULO 19.-** A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir las relaciones que correspondan al Poder Ejecutivo del Estado con los otros Poderes Estatales, los Ayuntamientos, los Poderes Federales y los de las demás Entidades Federativas;

II.- Presentar ante el Congreso del Estado las Iniciativas de Ley y Decretos que envíe el Gobernador;

III.- Autorizar y tramitar en el Periódico Oficial del Estado la publicación de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de orden general que deben regir en el Estado;

IV.- Intervenir y ejercer la vigilancia que en materia electoral señalen las Leyes al Ejecutivo del Estado o los Convenios que al efecto se celebren;

**V.- Expedir Permisos y Concesiones**, previo Acuerdo del Gobernador, que no estén asignados a otras Dependencias del Ejecutivo;

VI.- Vigilar, en auxilio de las Autoridades Federales, que las publicaciones impresas, transmisiones de radio y televisión, películas y demás espectáculos públicos, se mantengan dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y moral pública, evitando provoquen la comisión de delitos o perturben el orden público;

VII.- Vigilar, en auxilio de las Autoridades Federales, el desarrollo de los eventos a que se refiere la Ley Federal de Juegos y Sorteos;

VIII.- En los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y sus disposiciones reglamentarias, promover, coadyuvar, coordinar y vigilar el efectivo cumplimiento de las facultades y responsabilidades que dicho ordenamiento otorga a las autoridades estatales, así como auxiliar en la gestión e impulso de su eficaz cumplimiento ante todas las autoridades competentes en términos de los convenios que al efecto se celebren;

- IX.- Representar al Poder Ejecutivo del Estado en los Juicios de Amparo, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica;
- X.- Tramitar la expedición de pasaportes, en los términos de los Convenios respectivos;
- XI.- Elaborar los proyectos de Decreto de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio en los casos de utilidad pública;
- XII.- Despachar los asuntos que conforme a la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, competen al Gobernador del Estado; XIII.- Llevar el registro, apostillar o legalizar las firmas de los servidores públicos estatales, los Presidentes y Secretarios Municipales, y de los demás servidores públicos a quienes esté encomendada la fe pública.
- XIV.- Organizar y conducir en el Estado, el ejercicio de las funciones del Registro Civil, y del Notariado; XV.- Proporcionar los apoyos administrativos que requiera la Comisión Estatal Electoral, el Registro Estatal de Electores, y demás organismos que por ley o convenio, le corresponda atender dentro de su dependencia;
- XVI.- Participar y coordinar, en su caso, actividades relacionadas con la beneficencia pública y privada, y la política poblacional;
- XVII.- Derogada;
- XVIII.- Elaborar estudios sobre los municipios del Estado, en materia de federalismo, descentralización y desarrollo municipal, que tiendan a su fortalecimiento;
- XIX.- Vigilar la marcha general de la administración pública, para asegurar el cumplimiento de las instrucciones y criterios generales que hubieren sido dictados por el titular del Ejecutivo;
- XX.- Establecer el sistema estatal de protección civil, coordinar las acciones y programas del Ejecutivo, relativos a la prevención de desastres; así como, ordenar la participación civil en eventos de emergencia, a fin de controlar y disminuir los daños materiales y humanos;
- XXI.- Vigilar que en los asuntos de orden administrativo que competen al Poder Ejecutivo del Estado, se observen los principios de constitucionalidad y legalidad;
- XXII.- Ejercer la representación legal del Estado, en el ámbito que corresponde al Poder Ejecutivo Estatal;
- XXIII.- Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, en las acciones y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXIV.- Asistir jurídicamente al Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico; Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado y a su titular, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica, en todos los negocios, juicios o controversias de carácter administrativo, agrario, civil, electoral, laboral y penal, en que intervengan, sean parte, tengan interés jurídico o que afecten su patrimonio;
- XXV.- Participar como coadyuvante en los juicios o negocios en que las dependencias y entidades de la administración pública del Estado intervengan con cualquier carácter, en su caso y previo acuerdo con el Titular, ejercer las acciones y excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial;
- XXVI.- Prestar asesoría jurídica, emitir opinión y resolver las consultas que en materia jurídica le sean planteadas por el titular del Ejecutivo del Estado y por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

- XXVII.- Formular o emitir opinión sobre la constitucionalidad y legalidad de los proyectos de Ley o Reglamentos que le encomiende el Ejecutivo del Estado;
- XXVIII.- Presidir e integrar la Comisión de Estudios jurídicos, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia y entidad de la Administración Pública del Estado;
- XXIX.- Coordinar los programas de normatividad jurídica, procurando la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, interviniendo en la actualización y simplificación del marco normativo;
- XXX.- Intervenir en el asesoramiento jurídico de los trámites de expropiación por causa de utilidad pública;
- XXXI.- Dirigir, organizar, administrar y evaluar la Defensoría Pública, garantizando su accesibilidad a los gobernados;
- XXXII.- Participar y coordinar a través del área que determine, las acciones relacionadas con los asuntos fronterizos y vigilar o coadyuvar a su ejecución y seguimiento por parte de las demás dependencias y entidades competentes; así como promover la celebración de los convenios necesarios con las autoridades federales competentes para atender esta materia; y
- XXXIII.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del estado en materia de derechos humanos y dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia; así como dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;
- XXXIV.- Las demás que determinen expresamente las Leyes y Reglamentos.”

En esa tesitura, una vez analizadas las fracciones que conforman el artículo 19, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, es posible concluir que ninguna de ella refiere la facultad o atribución de administrar o tener en su posesión, la documentación relacionada con el estado que guardan los centros de verificación vehicular, los resultados de las auditorias, bitácoras de operaciones y reportes mensuales de las verificaciones efectuadas a todos los Centros de verificación en el Estado.

No es inobservantes para este órgano garante, la manifestación realizada por la parte recurrente, en el sentido de que la Secretaria General de Gobierno tiene entre sus atribuciones la de “*expedir concesiones y permisos*”; sin embargo, dicha atribución instituida en la fracción V del artículo en estudio, corresponde al poderío que tiene el sujeto obligado para autorizar la expedición de concesiones y permisos, sin que ello se traduzca en el hecho de que salvaguarde en sus archivos la información solicitada por el particular.

A mayor abundamiento, el artículo 39 la ley orgánica en estudio contempla las obligaciones y atribuciones de la Secretaria de Protección del Medio Ambiente, respecto de las cuales destacan las instituida en las fracciones I, III y XII:

**ARTICULO 39.-** Corresponde a la Secretaría de Protección al Ambiente, la atención y trámite de los siguientes asuntos:



I.- Proponer, conducir, evaluar y ejecutar la política ambiental y los criterios ecológicos en congruencia con los que, en su caso, hubiere formulado la Federación.

...

III.- Ejecutar los programas e instrumentos fundamentales de la Política ecológica del Estado, y los programas anuales que de éstos emanen, así como regular las acciones que se lleven a cabo con esos propósitos.

...

XII.- Prevenir, regular y controlar la contaminación a la atmósfera generada por la emisión de ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y lumínica, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como en su caso, fuentes móviles que no sean de competencia Federal.

...

Siguiendo el estudio, es dable invocar como origen competencial de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente, el decreto de fecha 22 de Enero de 2010, mediante el cual el Ejecutivo del Estado instruye al Secretario de Protección al Ambiente, para que emita las bases y dé seguimiento al procedimiento para determinar los términos y condiciones de los títulos de concesión para instalar y operar los centros de verificación vehicular; lo anterior dota de certeza a la incompetencia invocada, pues desde su origen el ejecutivo estatal a través de la Secretaría de Protección de Medio Ambiente realiza los actos inherentes en materia de desarrollo sustentable, prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente del territorio del Estado.

Abona a lo anterior, el Decreto del Ejecutivo mediante el cual se emite el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California 2017 publicado en fecha 06 de enero de 2017 en el Periódico Oficial del Estado, cuyo punto Noveno se establece "... entre las atribuciones que ejerce el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Protección de medio ambiente, se encuentra la prevista en los numerales 39, fracción XII de la Ley Organica de la Administración Pública del Estado de Baja California y 8 fracción XXXIII de la Ley de Protección al Medio Ambiente para el Estado de Baja California..." estableciendo claramente que el ejecutivo delega a la Secretaría de Protección del Medio Ambiente conforme a sus competencias, obligaciones y atribuciones establecidas en la ley.

En ese mismo sentido, el artículo 38 del Decreto del Programa de Verificación dicta textualmente lo siguiente:

**"ARTICULO 38.-** Cuando el personal debidamente autorizado de la Secretaría, realice visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley, los reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en consecuencia encuentre anomalías en la operación de los Centros, los proveedores de equipos, y laboratorios de calibración, podrá aplicar alguna de las medidas de seguridad establecidas en los artículos 185 y 186 de la Ley, asimismo, cuando detecte irregularidades a lo establecido en la Concesión otorgada a los Centros y/o violaciones a la ley podrá aplicar las sanciones

*administrativas previstas en los artículos 187, 188, 189, 190, 191 y 191 BIS de la Ley, así mismo de acuerdo con lo que estipulan los Artículos, 117 y 118 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California...”*

Conforme al anterior numeral en el supuesto hipotético de que la Secretaría al realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable, detecte irregularidades puede imponer medidas de seguridad y sanciones por el incumplimiento; resultando dable concluir que si se encuentra facultado para el control, revisión y verificación de la operación de los Centros de Verificación; es la autoridad que genera, posee y administra la información requerida por el particular, conforme a los artículo 8 y 9 de la Ley de la materia.

Sin menoscabo de lo anterior, y no obstante que el sujeto obligado le indicó al entoces solicitante, la autoridad competente para conocer de la solicitud de información **00021718** ahora en estudio; tal determinación, se aparta de las formalidades previstas en los 54 de la ley de la materia y 33 de su reglamento, que a la letra rezan:

**Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: (...)**  
**II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados (...)**

**Artículo 33. Las funciones del Comité serán de observación, de vigilancia, de opinión, de recomendación y de decisión, en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás ordenamientos en la materia, sin interferir en las decisiones operativas, ni obstaculizar en el desempeño de las funciones del Sujeto Obligado.**

Expuesto lo anterior, tenemos que el sujeto obligado al momento de dar respuesta, se limitó a hacer entrega del oficio de fecha 01 de febrero de 2018 suscrito por el Secretario General de Gobierno; sin embargo, resulta endeble que **la sola manifestación que haga dicho funcionario respecto a la incompetencia del sujeto obligado, sea suficiente para soportar dicha declaración** ya que los titulares del área que generan la información, serán los responsables de **remitirla a su Comité de Transparencia, quien deberá realizar un acta a través del cual conste la motivación y fundamentación de su decisión**, ya sea confirmando, modificando o revocando la incompetencia; por lo cual al no exhibir el sujeto obligado dicha resolución, no se puede llegar a la conclusión de que se hizo de manera idónea el proceso de declaración de incompetencia.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez no le fue proporcionada acta emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado que declare su incompetencia de manera fundada y motivada; lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la parte recurrente la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la incompetencia de la Secretaría General de Gobierno, respecto de la información peticionada a través de la solicitud de acceso a la información pública número **00021718**.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150 y 160, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que proporcione a la parte recurrente la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la incompetencia de la Secretaría General de Gobierno, respecto de la información peticionada a través de la solicitud de acceso a la información pública número **00021718**.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
**COMISIONADO SUPLENTE**

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/014/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA